

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de marzo de 2025, tiene entrada en el Buzón de este Consejo una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 3 de febrero de 2025 ante el Ayuntamiento de Galapagar, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Acta y criterios asignación plazas Escuela de Natación - Piscina Municipal 2024/25»

SEGUNDO. El 20 de marzo de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Galapagar para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de abril de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Galapagar remitiendo un informe en el que concede el acceso a la información solicitada estableciendo lo siguiente:

«1. Introducción. En cumplimiento de la solicitud del Ayuntamiento de Galapagar, se presenta el presente informe sobre el procedimiento seguido para la adjudicación de plazas en la Escuela de Natación, dentro del contrato de gestión de la Piscina Municipal de Galapagar Fernando Navarro, cuya concesión corresponde a la empresa [REDACTED]»

2. Objetivo del Proceso de Adjudicación. El objetivo principal del proceso de adjudicación de plazas ha sido garantizar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos interesados, asegurando un sistema transparente, equitativo y eficiente ante la alta demanda existente.

3. Metodología Utilizada Para la distribución de las plazas, se estableció un sistema estructurado en las siguientes fases:

- Fase de Inscripción: Se recabaron datos de los interesados desde el 9 de septiembre, permitiendo a los ciudadanos presentar su solicitud de manera telemática o presencial dentro de los plazos establecidos.*
- Sorteo Transparente: Ante la existencia de una demanda superior a la oferta disponible, se realizó un sorteo para establecer el orden de adjudicación de plazas. En dicho sorteo resultó seleccionada la letra "J" como punto de inicio.*
- Asignación de Plazas: Con el listado de interesados, se comenzaron a asignar las plazas en orden alfabético de apellido a partir de la letra "J", a partir del 13 de septiembre. Este proceso aseguró la equidad en la adjudicación de las plazas disponibles.*

- *Gestor de Lista de Espera: Una vez cubiertas las plazas, y ante posibles desistimientos de los usuarios, se continuó asignando vacantes a los siguientes interesados en la lista, contactándolos telefónicamente en orden de prioridad según el criterio inicial establecido.*

4. Conclusiones. El proceso de adjudicación de plazas en la Escuela de Natación se ha desarrollado conforme a principios de igualdad de oportunidades, transparencia y eficiencia. La metodología implementada ha permitido gestionar la alta demanda de manera justa y equitativa, asegurando la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad. Desde [REDACTED] reiteramos nuestro compromiso con la gestión transparente y eficiente de los servicios deportivos municipales, en beneficio de la comunidad de Galapagar»

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 11 de abril de 2025, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. Sin que conste que las haya presentado haciendo uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Galapagar, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

El ayuntamiento de Galapagar ha remitido en su escrito de alegaciones un informe relativo a los criterios de adjudicación de las plazas del servicio de la Escuela Municipal de Natación de la Piscina Fernando Navarro, dando acceso así a la información solicitada por el reclamante.

Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED], al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.06 14:23